

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

00000003

148-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día seis de marzo de dos mil veinticuatro. ✓

Este Tribunal recibió avisos por medio de la página web institucional contra el señor [redacted], Subdirector General de Protección Civil (ff. 1 y 2).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “[e]l hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”, regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por consiguiente, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, dado que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

En consecuencia, la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

Cabe mencionar que para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un “comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)” (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo). Es decir, que la infracción, posee los componentes esenciales siguientes:

“1) una acción u omisión que vulnera un mandato o prohibición legal; 2) la sanción; es decir, que el ordenamiento prevea una reacción de carácter represivo; 3) Tipicidad, es decir, el hecho debe estar previsto, y 4) Culpabilidad” (Sentencia 39-D-96, de fecha 29-VIII-1997, Sala de lo Contencioso Administrativo).

II. En el presente caso, los informantes señalan que en el mes de octubre del año dos mil veintidós, el señor [redacted], Subdirector General de Protección Civil, habría intervenido en la contratación de su hermano, el señor [redacted], en esa institución. Además, ese mismo año habría favorecido con un viaje a Suiza pagado con fondos públicos a la señora [redacted], cuando ésta aún no era empleada de la institución.

Finalmente indican que se habrían contratado a familiares de las jefaturas de Operaciones y Transporte por “la buena relación” que tienen con el aludido subdirector.

No obstante lo anterior, se ha verificado en los siguientes documentos: 1-Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial y sus Dependencias, 2-Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Dirección General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres; y, 3-Manual de Organización y Funciones de la Dirección General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, que dentro de las facultades del cargo de Subdirector General de Protección Civil, que ejerce el señor [redacted] no se encuentra la contratación o nombramiento de personal, por ende, no es posible establecer una probable infracción a la LEG, puesto que la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h) de ese cuerpo

normativo se dirige directamente a las personas que tienen la atribución de nombramiento, contratación y traslado de sus parientes.

Asimismo, se ha corroborado que si bien el referido servidor público tiene dentro de sus funciones la coordinación de aspectos administrativos, técnicos y operativos, no es la persona competente para conocer procesos de compras, ni autorizar erogaciones, por esta razón, no se advierten elementos para considerar un posible incumplimiento al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

En ese sentido, los hechos antes relacionados no constituyen o perfilan aspectos vinculados con la ética pública, pues no encajan en ninguno de los supuestos de hechos contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; en consecuencia, deberá declararse la improcedencia del aviso, de conformidad con el artículo 80 letra b) del Reglamento de la LEG.

Es importante señalar que “el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal” (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO); no obstante, en el presente caso, de los hechos descritos no se advierten contravenciones a la ética pública, pues las conductas señaladas no aportan elementos de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones dentro de la tipificación delimitada por las referidas normas.

En suma, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar los hechos informados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Por tanto, con base en las consideraciones expuestas y en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental; y 80 letra b) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

Declárase improcedente el aviso recibido, por los motivos expuestos en el considerando II de esta resolución.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN